

Carta No. 0805-2020-APMTC/CL

Callao, 30 de diciembre de 2020

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426

Callao. -

Atención: Miguel Ángel Bravo Carranza
Representante Legal
Asunto: Se emite Resolución No. 01
Expediente: **APMTC/CL/0356-2020**
Materia: Reclamo por faltantes de carga

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 23.11.2020, la nave OCEAN PHOENIX TREE de Mfto. 2020-02486 atracó en el muelle 02-B del Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 09.12.2020, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestó que APMTC sería responsable del supuesto faltante de tres (03) bultos de tubos de acero pertenecientes al BL OCPTITJCAL15/27 de su consignatario STEELMARK S.A., durante las operaciones de descarga de la nave OCEAN PHOENIX TREE de Mfto. 2020-02486.

II. CUESTIÓN EN DISCUSION Y ANALISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al supuesto faltante de tres (03) bultos de tubos de acero pertenecientes al BL OCPTITJCAL15/27 de su consignatario STEELMARK S.A., durante las operaciones de descarga de la nave OCEAN PHOENIX TREE de Mfto. 2020-02486.

Cabe señalar que, TRANSOCEANIC fundamenta su reclamo con los siguientes medios probatorios: (i) Bill of Lading, (ii) Packing List, (iii) Certificado de Peso emitido por APMTC, y (iv) Reporte de Nota de Tarja de la SUNAT.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto faltante y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Verificar la existencia del supuesto faltante.
- c. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. **De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del faltante alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Sobre la verificación del supuesto faltante.

La Reclamante alega la existencia del faltante de tres (03) bultos de tubos de acero pertenecientes al BL No. OCPTITJCAL15/27 de su consignatario STEELMARK S.A., durante las operaciones de descarga de la nave OCEAN PHOENIX TREE de Mfto. 2020-02486.

2.3 La aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC ("REOP") al presente reclamo.

Respecto al procedimiento en cuanto a faltantes de mercadería el REOP, vigente al momento de los hechos, prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

b) Faltantes de carga

(...)

En el caso de naves con carga fraccionada, las discrepancias de la carga por nave se determinan a través de los manifiestos de carga y el resumen de nota de tarja de la nave. En ese sentido cualquier discrepancia entre el Manifiesto de la Carga y del Resumen de Notas de Tarja de la nave. En ese sentido cualquier discrepancia entre el Manifiesto de la Carga, UDL, plano de estiba y Bill of Lading, con el resumen de nota de tarja de la nave constituye un faltante de origen y no será responsabilidad de APMTC.

(...)

Ante la advertencia de Carga Faltante que efectivamente hubiera si descargada en el Terminal Portuario, APMTC efectuará las investigaciones correspondientes a fin de confirmar que dicha carga efectivamente ha sido descargada de la nave. De verificar que la carga si fue descargada, APMTC realizará las investigaciones del caso a fin de determinar la ubicación de la carga faltante en el Terminal Portuario.

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se llevó a cabo una investigación por parte del Área de Operaciones de APMTC, determinándose que se entregó a la Reclamante 631 atados de acero de un total de 634 atados de tubos de acero descargados. Por tanto, se evidencia la existencia de un faltante de tres (03) atados de tubos de acero identificado con B/L No. OCPTITJCAL15/27, durante las operaciones de descarga de la nave OCEAN PHOENIX TREE de Mfto. 2020-02486

En ese sentido, queda demostrado que el faltante, objeto de reclamo, es de responsabilidad de APMTC, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al faltante, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Copia simple de la factura comercial original, (ii) Presupuesto por la reposición de tres (03) atados de tubos de acero.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

La documentación correspondiente a la mercadería faltante será dirigida al departamento de reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

Es importante recalcar que, al haberse determinado la responsabilidad de APMTC en el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, no se analizará los medios probatorios remitidos por la Reclamante, sin que esto signifique el reconocimiento por parte de APMTC de la validez probatoria de la documentación enviada por la Reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0356-2020.**



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.